



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“Criterios del Juzgador para Establecer

Reducción de Alimentos”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de ABOGADO

1964
AUTOR

Lature Zorrilla, Jaime Mario

ASESOR

MAG. Velarde Ramírez, Alberto

Lima, Setiembre 2021

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 30-ene.-2023 4:43 p. m. -05

Identificador: 2002810650

Número de palabras: 8121

Entregado: 1

Crerios del Juzgador para Establecer Reducción de Alimentos Por Jaime Mario Lature Zorrilla

Índice de similitud

30%

Similitud según fuente

Internet Sources: 31%
Publicaciones: 11%
Trabajos del estudiante: 32%

5% match (Internet desde 22-feb.-2018)

<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1022/TP-%20UNH%20DERECHO.0056.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

3% match (Internet desde 02-nov.-2022)

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2121/Tesis%20-%20Cornejo%20Ignacio%20y%20Mart%C3%ADnez%20Pajares.pdf?i=&sequence=1>

3% match (Internet desde 18-mar.-2020)

<http://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/UPECEN/142/1/Criterios%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20>

2% match (Internet desde 25-jul.-2021)

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/400/LAHURA%20ROBLES%2C%20EMY%20LUZ.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

2% match (Internet desde 12-sept.-2022)

https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4198/Sonia_Tesis_bachiller_2021.pdf?isAllowed=y&sequence=1

2% match (Internet desde 12-sept.-2018)

http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/821/Tesis%20D70_Qui.pdf?se=

1% match (trabajos de los estudiantes desde 27-may.-2015)

[Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2015-05-27](#)

1% match (trabajos de los estudiantes desde 28-nov.-2022)

[Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2022-11-28](#)

1% match (Internet desde 23-sept.-2022)

<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12920/11094/62.1244.D.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 29-may.-2021)

[Submitted to Universidad Catolica de Trujillo on 2021-05-29](#)

1% match (Internet desde 20-ago.-2013)

<http://www.lineacedaw.org.py/index.php/la-convencion?showall=1&limitstart=>

1% match (Internet desde 03-feb.-2021)

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1364/tesis.pdf?se=>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 13-ene.-2022)

[Submitted to Universidad Tecnologica del Peru on 2022-01-13](#)

1% match (Internet desde 06-nov.-2022)

http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4322/UNU_DERECHO_2020_T_ANGEL-PORTAL_ET-AL.pdf?isAllowed=y&sequence=1

1% match (Internet desde 22-oct.-2022)

<http://repositorio.unjpsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6386/TREJO%20ORTIZ%20ANGELICA%20MARIA.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 22-ene.-2018)

[Submitted to Universidad de Deusto on 2018-01-22](#)

1% match (Internet desde 22-mar.-2022)

https://kupdf.net/download/tratado-de-derecho-de-familia-tomo-i-la-nueva-teoria-institucional-y-juridica-de-la-familia-enrique-varsi_5af5499ee2b6f5ba6f2fc06b_pdf

1% match (Internet desde 11-nov.-2020)

<https://edictos.organojudicial.gob.bo/>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 10-jul.-2021)

[Submitted to Universidad Internacional de la Rioja on 2021-07-10](#)

1% match (Internet desde 30-oct.-2022)

https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/3142/Tesis_factores.influyen.desvinculaci%C3%B3n.obligaci%C3%B3n%20alime

1% match (Internet desde 11-nov.-2020)

https://pprfamilia.rj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES



Beatriz Isabel, se llama la persona a quien dedico con mucho cariño este trabajo. Su incansable apoyo y constante empuje para culminar mi carrera, fue el aliciente que toda persona necesita para lograr sus sueños. A ella, mi madre, mi agradecimiento eterno.



AGRADECIMIENTO

A mi asesor, MG. Alberto Velarde Ramírez, por su valioso apoyo, sus sabias enseñanzas y su dedicación para la realización del presente trabajo de investigación.

A cada profesor que influyó en mí, por su aporte en formarme siempre en la búsqueda incansable de la justicia, para ponerla al servicio de quien más lo necesite.

Y, por último, a mi Alma Mater, la casa de estudios que me albergó durante mi preparación profesional, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la cual hoy se encuentra en un momento delicado, pero tengo la certeza que la grandeza de su historia la volverá a poner en el sitio que se merece.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO	
I.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9
1.1 Antecedentes Legislativos. Fuentes Normativas.	
1.1.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	9
1.1.2 Constitución Política de 1979 y 1993: Constitución de 1979... ..	10
1.1.3 Código Civil de 1984: Sistemática del Libro de Familia	12
1.2 MARCO LEGAL	12
1.3 ANÁLISIS DOCTRINARIO DE FIGURAS JURÍDICAS PRESENTES EN EL EXPEDIENTE Y AFINES NACIONAL Y/O	15
CAPÍTULO II.....	17
CASO PRÁCTICO	17
2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO	17
2.1.1 RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	17

2.2 SÍNTESIS DEL CASO.....	18
2.2.1 IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	19
2.3 ANÁLISIS Y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO.....	21
2.3.1 POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	
CAPÍTULO III.....	22
.	
CONCLUSIONES.....	27
RECOMENDACIONES	28
BIBLIOGRAFÍA.....	29
ANEXOS	30



RESUMEN

El presente trabajo desarrolla un completo resumen sobre la problemática de la pensión alimenticia, por ello se realiza un exhaustivo análisis de interpretación, a través de jurisprudencias, donde el juzgador glosa, analiza, comenta y valora diversos criterios para establecer los momentos adecuados para fijar la respectiva pensión de alimentos.

Por ello, se lleva a cabo el análisis de los criterios establecidos para determinar las capacidades del alimentista y las posibilidades de quien las otorga, dejando en claro que partiendo del Principio del Interés Superior del Niño, no existe cosa juzgada en materia de la pensión alimenticia.

Palabras claves: Reducción, alimentista, posibilidad del obligado, necesidad y manutención.



INTRODUCCIÓN

El estudio de la Reducción de Pensiones alimenticias es una preocupación que se presenta con bastante frecuencia en el Poder Judicial, más precisamente estos litigios se llevan a cabo, en los juzgados de Paz Letrado de las diferentes sedes judiciales de las Cortes de Justicia de la República. Es allí, donde se analizan los casos de fijación, aumento, reducción, exoneración, extinción, prorrateo, etc., en el tema de pensión de alimentos y, donde, los procesos sumarísimos son materia de interpretación por parte del juzgador.

Si realizamos una interpretación de las últimas sentencias que se han llevado a cabo a través de jurisprudencias (inclusive en esta época de pandemia), observaremos considerables incrementos, en demandas donde se reclama sentencias mucho más justas, y donde se valoran las necesidades de las partes, antes de dar a conocer una sentencia.

Si bien el Artículo 565-A del Código Procesal Civil establece como requisito sine qua non para acceder a la demanda de reducción de pensión alimentos, en donde el demandado ya está obligado a la prestación de alimentos, para poder acceder a esta reducción se debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia, debido a que en el citado artículo se establece que la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, el demandado debe de encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos. En ese sentido, vale mencionar que por ello la interpretación del juzgador debe evaluar la variación y estado de necesidad de las partes en especial del alimentista para determinar durante el transcurso del tiempo las necesidades en el sentido de incrementarse o disminuirse en todo lo concerniente a los alimentos (Vivienda, recreación, educación, salud, vestimenta, entre otras necesidades básicas).

Por otro lado, es muy importante el determinar el estado de necesidad junto con la posibilidad económica del alimentante. Para ello, se hace necesario interpretar el artículo 146 del Código Civil, que a la letra dice **“la cuantía de los alimentos será proporcionada a las necesidades de quien los recibe”**.

Cabe destacar que la obligación alimentaria encuentra un límite, relacionado *al derecho a existir* del propio alimentante, lo cual involucra a que el deudor alimentario cuente con los medios suficientes para que él mismo pueda subsistir. Queda claro entonces, que antes de otorgarse la pensión alimenticia el juez tendrá que tomar en cuenta criterios como: el lugar dónde vive, las deudas, otra carga familiar, enfermedad crónica, trabajo riesgoso, etc. Recién luego de evaluar estos y otros posibles criterios, el juzgador podrá determinar el monto de la obligación alimentaria.

Además, la pensión de alimentos debe cumplir con todas las exigencias tanto somáticamente como socialmente, sin perjudicar y/o involucrar el patrimonio del deudor alimentario, más allá de la necesidad del alimentista por más laxo que sea la capacidad económica del alimentante.

Recordemos que *El Estado de necesidad* del menor se supone hasta su emancipación, donde el demandado deberá acreditar lo contrario. Esto es determinar que su estado de necesidad se ha extinguido o subsiste en la misma la medida que en el tiempo anterior a tiempo pasado.

Tomando en cuenta el artículo 472 del Código Civil, actualmente vigente, donde se hace mención a la *situación y posibilidades de la familia donde se difiere* sobre los “alimentos necesarios” resultando superiores en su monto. En este caso, será el juez quien resolverá qué tipo de alimentos se reconocerá al alimentista, si los necesarios o los congruos (alimentos para subsistir modestamente) de modo correspondiente a su posición social y/o a los ingresos que percibe.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

- 1.2 Antecedentes Legislativos. Fuentes Normativas.
- 1.3 Marco Legal.
- 1.4 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines, tanto en el ámbito nacional y/o extranjero.

1.1 **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. FUENTES NORMATIVAS.**

En nuestro ordenamiento jurídico han existido seis (6) Códigos Civiles; en este momento se pasará a detallar el de 1936, donde en sus considerandos se consideraba lo siguiente:

Artículo 441, a la letra dice que los cónyuges se deben alimentos recíprocamente. Sin embargo, estos términos no responden en congruencia con el Artículo 164, que determina “El marido está obligado a suministrar a la mujer y en general a la familia, todo lo necesario para la vida, según sus facultades y situación”.

Así mismo, el Artículo 165 menciona que “Cesa la obligación de alimentar a la mujer cuando abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella”. En este caso, el juzgador

puede, según las circunstancias, determinar y/o ordenar el embargo parcial de las rentas de la fémima, en beneficio del marido y de los hijos. Seguidamente; el artículo 288, consideraba que en los casos de divorcio y separación de cuerpos que sería “El juez, quien señalará en la sentencia de divorcio o de separación la pensión alimenticia del cónyuge, y la de los hijos, cuidando de que ambas queden aseguradas. Esta asignación subsistirá mientras no se modifique en el juicio posterior en caso así corresponda”.

Con lo mencionado en el artículo descrito en el párrafo precedente se comprendió de manera uniforme que los jueces deben señalar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge.

En la actualidad, el Artículo 342 del Código Civil vigente menciona: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”, mientras que en el Artículo 483 del Código Procesal Civil, se contempla la acumulación originaria de pretensiones en los casos de divorcio o separación de cuerpos por causal.

En necesario mencionar que debemos hacer de conocimiento las referencias de algunas legislaciones que deben ser consideradas al momento de realizar este proceso de interpretación, en ese sentido presentamos lo siguiente:

1.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (decisión ratificada por el Perú el 20 de agosto de 1982). Corresponde detallar algunos artículos relacionados con la doctrina jurídica del presente trabajo:

Artículo 2.- Los estados partes condenan el abuso y la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

a) Consagrar, en sus respectivas constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada todo principio relacionado con la igualdad del hombre y de la mujer e) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Artículo 4.- La adopción por los estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de Jacto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantener normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, de oportunidad y trato, entre hombres y mujeres.

Artículo 5.- Los estados parte implementarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con la finalidad de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de los hombres y las mujeres.

Artículo 15.- Los estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. Los estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Artículo 16.- Los estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las

relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; e) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. Constitución Política de 1979 y 1993:

Constitución de 1979: El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que el varón. Constitución de 1993: Se señala simplemente el artículo 2 inciso 2, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley: Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo

En ese sentido, el término Igualdad creemos que ha de interpretarse como igualdad SUSTANCIAL o MATERIAL, acorde a los tratados y convenios en materia de derechos humanos, aplicándose EN ESTE CASO Y OTROS la Convención de los Derechos de la Mujer.

3. Código Civil de 1984 -

Libro III Familia: Artículo 234, El marido y la mujer tienen en el hogar, autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Artículo 288, Deber de fidelidad y asistencia recíproca.

Artículo 289, Deber de cohabitación.

Artículo 290, Igualdad en el gobierno del hogar y fijación y mudación del domicilio conyugal.

Artículo 291, Obligación conjunta de sostener a la familia. Excepción quien se dedique al cuidado del hogar.

Artículo 292, Representación de la sociedad conyugal ejercitada conjuntamente por los cónyuges; poder parcial o total.

Artículo 293, Libertad de trabajo de los cónyuges.

Artículo 195, Libertad en la elección del régimen patrimonial por los cónyuges.

Artículo 313, Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Artículo 419, La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación del (los) hijo (s).

De conformidad con el artículo 481 del Código Civil vigente se regulan:

Es el juzgador, en clara y precisa proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, además a las circunstancias personales de ambos, determinar especialmente las obligaciones que se halle sujeto el deudor. En ese sentido, el juez evaluará como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (menor).

1.2. MARCO LEGAL

En un sentido purista del ámbito legal; el alimento es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra de acuerdo a ley.

Es preciso señalar la siguiente definición que según los ensayistas dice: **“la obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”**.

“Los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social”. El jurista francés

JOSSERAND tiene otra definición, que también se acerca a lo mencionado, aunque incluye los términos deudor y acreedor. Él considera a los alimentos como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor”.

También se entiende por alimentos “al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona. En sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros”.

Como podemos observar, la expresión alimentos tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, pues, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación. Y, más todavía, cuando el alimentario es menor de edad, la enseñanza de una profesión u oficio.

Por otro lado, se entiende por deuda alimentaria a la prestación que se da sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que alguna de sus parientes pobres u otras que señala la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia. En ese sentido, en este caso, se habla de parientes pobre u otras, por lo que se considera que esta definición no solo abarca a los hijos.

Hoy en día, el matrimonio da origen a una comunidad entre el hombre y la mujer y una serie de deberes y derechos recíprocos a diferencia del antiguo derecho, que establecía una notoria desigualdad entre el varón y la mujer, el derecho moderno, debido al influjo de las ideas de libertad.

Por su parte, para el reconocido jurista ARIAS SCHERIBER la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural, que

proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino.

Esta obligación nace desde la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga. Sin embargo, en este caso, es importante mencionar que la continuidad de los estudios superiores con éxitos es de materia probatoria por parte del juzgador.

Volvemos a mencionar a Josserand, quien expresa que la obligación alimentaria **“es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia”**.

La preservación de la dignidad humana se direcciona a la satisfacción de necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana.

Como vemos, el significado de OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, es amplio en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona es decir SATISFACER NECESIDADES.

1.3 ANÁLISIS DOCTRINARIO DE FIGURAS JURÍDICAS PRESENTES EN EL EXPEDIENTE Y AFINES NACIONALES Y/O EXTRANJEROS

En diversas normas y documentos internacionales se ha explicitado el rechazo a la discriminación por sexo.

Por ejemplo, la jurisprudencia colombiana entiende por alimentos “a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y de parto” (García Morán, 2016, p. 18).

Por su parte, la doctrina brasileña establece que la obligación alimentaria comprende “la responsabilidad por la entrega de aquellas prestaciones indispensables para la subsistencia de alguien que se encuentre imposibilitado de proveerse a sí mismo, pues al menos en principio, todo individuo debe alimentarse por sí mismo con lo que logre obtener en virtud de su trabajo y rendimientos” (Guimarães dos Santos, 2009, p. 50).

Como vemos, en dos realidades distintas, la finalidad de la obligación corresponde **a todo lo que sea materialmente es indispensable para la manutención de la vida de alguien** (la habitación, vestido, salud, vivienda, alimentos). En el caso peruano, la realidad nos permite aseverar que el concepto de obligación se manifiesta en ese mismo sentido.

A su turno, la jurisprudencia chilena, considera los alimentos como “las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente, o en especies”.

Queda claro también, que el concepto de alimentos ha ido cambiando en el tiempo conforme a las nuevas necesidades que van apareciendo, es así como cada vez se van integrando nuevas necesidades, con la finalidad de otorgar al alimentario lo establecido en el artículo 323 de nuestro Código Civil, es decir; “habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” (Morales Urra, 2015, p. 38).

Los alimentos es una institución como aquel derecho de los hijos y como obligación de los padres, que contiene un **aspecto esencial doble** indispensable para el sustento de la vida, uno material y espiritual.



CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del caso:

El expediente que a continuación se presenta se tramitó como un proceso sumarísimo ante el Juzgado de Paz Letrado, Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lina. Está relacionado con la demanda de Reducción de Alimentos en contra de Cecilia Ulloa Mantilla.

Según el Principio de Equidad y Razonabilidad se determina una nueva condición que implica el afectar el estado de supervivencia del demandante donde se establece en resguardo del Principio del Interés Superior del Niño previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y el Adolescente, en el presente caso se garantiza la ejecutabilidad de la nueva pensión de alimentos petitionado en monto fijo de acuerdo a las posibilidades de quien las requiere y de quien las otorga.

2.2 Síntesis del caso:

Que, mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total, signado como Acta N° 247-2012, Expediente N° 242-2012, obrante de fojas cinco a siete, se acordó la pensión de alimentos primigenia a favor de la menor **ALEJANDRA HERRERA ULLOA**, comprometiéndose el entonces demandado **MARTÍN ALONSO HERRERA ZAPATA** acudir a la menor **ALEJANDRA HERRERA ULLOA** con una pensión de alimentos que corresponde a **MIL NUEVOS SOLES**, hasta el mes de octubre de 2012 y a partir del mes de noviembre del mismo año, **HERRERA ZAPATA** acudirá con una pensión alimenticia de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, a favor de la menor. Con relación al tema de la salud, se determinó que, ésta será íntegramente asumida por el padre, vestimenta, recreación,

educación serán compartidas en un 50% cada uno de los padres, sin menoscabar la asignación señalada.

Debemos considerar que según el artículo 565-A del Código Procesal Civil, constituye requisito especial de la demanda de reducción de pensión de alimentos que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. **En este caso**, corresponde señalar que, la demanda de reducción de alimentos ha sido interpuesta por **MARTÍN ALONSO HERRERA ZAPATA, CUATRO MESES DESPUÉS DE LO DECIDIDO POR EL JUZGADOR**, es decir el día 6 de marzo de 2013, correspondiendo por tanto, verificar si en dicha fecha, el demandante obligado se encontraba al día en el pago de la pensión de alimentos acordada en Acta de Conciliación con Acuerdo Total, signado como Acta N° 247-2012, Expediente N° 242-2012, obrante de fojas cinco a siete. Ello es así, debido a que en fojas veinte a veintidós, se observa que obran tres depósitos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2013, a favor de doña **CECILIA ULLOA MANTILLA**, madre y representante de la menor **Alejandra Herrera Ulloa**, por los montos de S/. 1500.00 soles, cada uno, así como otros depósitos, a favor de doña **CECILIA ULLOA MANTILLA**, por los montos de S/. 155.00 y S/. 130.00 correspondiente a los meses de febrero y enero de 2013, respectivamente; de lo que se evidencia que el demandado se encontraba al día en el pago de la pensión de alimentos acordado. Incluso se toma en cuenta que la parte demandada no ha señalado lo contrario en su escrito de contestación de la demanda. Por tal motivo, se valora y acepta, que, a la fecha de interposición de la presente demanda (6 de marzo de 2013), el hoy demandante se encontraba al día en el pago de las pensiones de alimentos fijados a favor de la menor **ALEJANDRA HERRERA ULLOA**. QUEDA DETERMINADO Y ACEPTADO, entonces que la presente demanda cumple con el requisito de procedibilidad descrito en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

De la variación de la capacidad económica del demandante

De acuerdo al escrito de demanda, se percibe que, el demandante refiere ser un profesional que ha desarrollado su mayor potencial en el campo de la aeronáutica; sin embargo, señala que, en este rubro el campo laboral en el Perú es limitado, no pudiendo desarrollar adecuadamente su profesión. En ese sentido, señala que labora en EUROFILMS PERU SA, empresa legalmente constituida, percibiendo una remuneración básica de S/. 750.00 mensuales, lo que se acredita con las respectivas boletas de pago, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012 y enero de 2013. DICHOS obrantes de fojas dieciséis a dieciocho. También se menciona, que el demandante renunció por motivos personales al trabajo indicado, lo cual ha sido informado a éste Juzgado por su ex empleador EUROFILMS PERU SA, mediante la instrumental de fecha 29 de agosto de 2013, adjuntando la carta de renuncia del demandante al cargo de Jefe de Almacén y otras documentales, como la boleta de pago del demandante, correspondiente al mes de junio de 2013, obrante de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y seis. Además, desde la foja ciento cincuenta y siete hasta la ciento sesenta, obra la Constancia de Trabajador Migrante Andino y el Contrato de Trabajador Migrante Andino del demandante, del cual se aprecia que dicho contrato fue suscrito por el periodo del 15 de noviembre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2013, con una remuneración mensual equivalente a S/. 750.00 soles.

Por otro lado, se debe mencionar que si bien a fojas ciento tres a ciento cuatro, obra la copia de las boletas de pago del demandante, correspondientes a los meses julio y agosto de 2011, en el que aparece que el demandante percibía una remuneración o jornal básico de S/. 6,583.84, en la empresa Helicopter Perú SAC, también es verdad, que dichas boletas corresponden a años anteriores a la fecha de interposición de la presente demanda. Esta situación, sin embargo, permite observar que, el demandante, es decir HERRERA ZAPATA,

se encuentra en la total capacidad de poder obtener un ingreso remunerativo superior a una

remuneración de S/. 750.00, en ese momento ingreso mínimo, tanto más cuando ha renunciado a su empleadora EUROFILMS PERU SA. Se entiende, que dicha decisión, es decir la renuncia, es consecuencia de una motivación personal en la búsqueda de un ingreso superior a S/. 750.00, a fin de cumplir con su obligación alimentaria a favor de la menor. Junto a lo mencionado, no se ha acreditado, ni figura en autos, desde que el demandante ha renunciado a su centro de trabajo hasta la fecha, en qué trabaja el demandante, ni a cuánto asciende su ingreso económico, a efectos de determinar la nueva pensión de alimentos a favor de la menor alimentista. Por ello, el Juzgado decisor de la causa tendrá en cuenta, en base a las reglas de la experiencia, que un profesional con potencial en el campo de la aeronáutica, que tiene el antecedente de haber laborado en una empresa como Helicopter Perú SAC, empresa en la que percibía una remuneración básica de S/. 6,583.84, se encuentra en la capacidad de poder obtener un ingreso mínimo, que le es exigible a los profesionales como el demandante, ascendente al doble de la remuneración mínima vital (S/. 850.00), equivalente al monto de S/. 1700.00 nuevos soles, tanto más cuando no ha acreditado tener alguna incapacidad o discapacidad física y/o mental **debidamente comprobada** que le impida desarrollar actividades laborales que le permitan generar un ingreso mínimo de mil setecientos nuevos soles mensuales. En ese sentido, el demandante deberá desplegar su **máximo esfuerzo** (trabajar arduamente) para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hija, resaltando que éste debe tener presente que, el interés en la concretización del derecho alimentario de su menor hija resulta ser un interés superior frente a sus circunstancias personales, pues todos los padres no solo a nivel personal tienen el deber moral y legal de anteponer el bienestar de sus hijos menores, sino también el deber social de cautelar su desarrollo adecuado, siendo el derecho alimentario de urgente tutela, pues debe garantizar su derecho impostergable a la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y otros necesarios para el logro de un adecuado desarrollo físico y mental de la menor. Siendo ello

así, y de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos, se aprecia y colige que, la capacidad económica del demandante ha variado, al haber disminuido sus ingresos económicos, por tanto, corresponde fijar una nueva pensión de alimentos en beneficio de la menor alimentista, con **criterio de equidad y razonabilidad**, sin que ello implique afectar el estado de supervivencia de HERRERA ZAPATA.

DÉCIMO TERCERO: Obligación de la madre de coadyuvar a la manutención de la menor

QUEDA DETERMINADO, que para efectos de la fijación de la nueva pensión alimenticia que nos ocupa, debe tenerse presente que, la obligación de los alimentos hacia los hijos corresponde a ambos padres. EN ESE SENTIDO Y A manera de merituar la pensión que aquí se solicita, también debe considerarse la obligación alimentaria que tiene la demandante, en este caso la madre. **Queda sentado, de acuerdo a los documentos que aquí se guardan, QUE** la demandada no ha alegado ni acreditado encontrarse incapacitada para realizar actividades de carácter laboral, atendiendo a ello, el importe de los alimentos deberá fijarse en forma prudencial, equitativa y razonable, considerando que ambos padres tienen la obligación de proveer el sostenimiento de la menor. A pesar de ello, resulta lógico colegir que, estando la menor al lado de su madre, ésta viene cumpliendo con su responsabilidad alimentaria. No habiéndose presentado queja o reclamo sobre el particular de parte del padre de la menor en contra de la madre de la alimentista.

2.3 Análisis y opinión del caso

Según lo observado y revisando la documentación normada sobre el particular, queda claro que el demandado debe acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos al momento de presentar la demanda, pues ello no se condice con los supuestos que establece la

norma para la procedencia de la reducción de alimentos, esto es, la **DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO Y LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA.**

En el caso específico que aquí se presenta, el Juzgador estableció los criterios de razonabilidad y donde toma en cuenta lo siguiente: **ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS PIDE Y POSIBILIDAD ECONÓMICA DE QUIEN DEBE PRESTARLOS, ESTÁN SOMETIDOS AL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

NECESARIA POR EL JUEZ, lo cual es una garantía de total justicia a favor de los derechos e intereses tanto del demandante que solicita alimentos si menoscabar las necesidades básicas del demandado.



CAPÍTULO III

3.1 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

A través de la historia, en la mayoría de plenos jurisdiccionales se ha debatido sobre la aplicación del artículo 565°A del Código Procesal Civil, que versa respecto a la exigencia del requisito especial de encontrarse al día para demandar reducción de alimentos. COMO EJEMPLO, tenemos el Pleno Jurisdiccional de Familia de Lima (2011) donde por mayoría se acordó que el juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonable en los expuestos, resolviendo de acuerdo a lo pertinente en la sentencia, esto en atención al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y teniendo en cuenta que los casos de familia deben ser analizados bajo la premisa de ser considerados como problemas humanos.

En igual sentido, se concluyó en el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima del mismo año citado en el párrafo anterior, donde se decidió que ante la imposibilidad de presentar el requisito de admisibilidad de encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitía al Juez admitir la demanda amparándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva del demandante. Es bajo esta premisa es que el juzgador atendió la demanda en contra del demandado HERRERA ZAPATA.

Del mismo modo, en la reunión plenaria entre jueces de paz letrado y los jueces de familia de Ica (2018), en la cual se acordó qué en los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, se aplicaría el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Asimismo, se determinó que en el caso de prorroto de alimentos no será necesaria la aplicación estricta; mientras que en los demás casos sería el juez quien deberá analizar su aplicación o no en cada caso en concreto, teniendo en cuenta la calidad de adulto mayor, la

situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello. El respectivo análisis de lo mencionado deberá realizarse al momento de sentenciar, esto a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro actione y la tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre el particular es necesario tomar en cuenta lo que sostiene el Tribunal Constitucional y que a la letra dice: “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

A su turno, el Código Civil considera que ALIMENTO (S) es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica. Y también comprende los gastos de la madre desde la concepción hasta el postparto. Además, indica que las personas obligadas a prestar alimentos de manera recíproca son los cónyuges, descendientes y ascendientes.

A continuación, detallamos una congregada jurisprudencia variopinta sobre la materia, que además es la causa más persistente en la judicatura. Tomamos en cuenta desde acuerdos plenarios, hasta sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

Acuerdo plenario:

1. ¿Son competentes los juzgados de paz letrado para conocer los procesos de alimentos en etapa de ejecución?
2. Acuerdo Plenario de la CSJ Áncash: ¿Debe prescindirse de la audiencia única en los procesos de alimentos?
3. ¿La pensión alimenticia a quien cumple mayoría de edad debe cesar automáticamente?
4. Alimentos: ¿para fijar las pensiones devengadas se deben considerar las liquidaciones del proceso de OAF?
5. ¿Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción, prorrateo o exoneración de alimentos?
6. Demanda acumulada de filiación y alimentos: ¿debe realizarse la audiencia única pese a que el demandado no presentó oposición?
7. Demanda de exoneración de alimentos: ¿es obligatorio que demandante esté al día con la pensión?
8. ¿Se debe variar la pensión alimentaria si el obligado se queda sin trabajo?

Jurisprudencia civil:

1. Estar al día con la pensión de alimentos no es requisito para demandar divorcio en este caso [Casación 2458-2016, Sullana].

2. III Pleno Casatorio Civil: Indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho [Casación 4664-2010, Puno].
3. Divorcio: Inaplican III Pleno Casatorio por generar indefensión en una de las partes [Casación 991-2016, Lima Sur].
4. Juez ordena que mujer pase pensión de alimentos a sus hijos [Exp. 00055-2017-0-1411-JP-FC-01].
5. Procede divorcio por separación de hecho pese a proceso de alimentos [Casación 4310-2014, Lima].
6. Alimentista que no concluyó la secundaria después de la mayoría de edad pierde pensión de alimentos [Casación 3016-2002, Loreto].
7. Aunque se desestime la demanda de divorcio, el juez debe pronunciarse sobre tenencia, alimentos o régimen de visitas [Casación 2887-2016, La Libertad].
8. Proceso de alimentos no impide divorcio por separación de hecho [Casación 3432-2014, Lima].
9. Los alimentos no se circunscriben a la subsistencia, abarcan también las necesidades del contexto social del menor [Casación 3874-2007, Tacna].
10. No se configura cosa juzgada en procesos de alimentos [Casación 2760-2004, Cajamarca].

11. ¿Se puede condicionar régimen de visitas a estar al día con la pensión de alimentos?

[Casación 4253-2016, La Libertad].

12. ¿Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción, prorrateo o exoneración de alimentos?

13. Estado de necesidad exime de prestar pensión alimenticia al cónyuge [Casación 3839-2013, Lambayeque].

14. Diferencias entre derecho alimentario y obligación alimentaria [Casación 1398-2008, Ica].

15. No es imperativo cumplir con pensión alimentaria para otorgar régimen de visitas [Casación 3841-2009, Lima].

16. Divorcio: ¿en qué casos no cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges? [Casación 5818-2007, Moquegua].

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

1. TC: Empresas que retengan remuneración por alimentos deben guardar copia de la sentencia.

Acuerdo Plenario ¿Son competentes los juzgados de paz letrado para conocer los procesos de alimentos en etapa de ejecución? [Pleno Jurisdiccional distrital de Piura].

¿Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción, prorrateo o exoneración de alimentos? [Pleno Jurisdiccional distrital de Ica]

Conclusión plenaria: En los casos de prorrato de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565 A del CPC. Queda establecido que en los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el juez deberá aplicar el artículo 565 A del CPC. Mientras que en los demás casos, el juzgador deberá analizar la exigencia contenida en el referido artículo (565-A) para cada situación en concreto. En ese sentido, deberá tomar en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el juez dejar dicho análisis para el momento de dictar la sentencia, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyéndose tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso. Todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro actione y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia).

Estado de necesidad exime de prestar pensión alimenticia al cónyuge [Casación 3839-2013, Lambayeque]

Fundamento destacado: Décimo sétimo.- De acuerdo al análisis efectuado a las razones jurídicas esgrimidas por los jueces de mérito para desestimar la petición de alimentos, se puede concluir que en efecto los juzgadores han examinado los criterios que fija el artículo 481° del Código Civil para el otorgamiento de dicha prestación, llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos: esto significa que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante Víctor Jesús Montero Saavedra es una persona de edad avanzada -cuenta con sesenta y ocho años de edad-, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente. Asimismo, es

evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, más aún si la demandada tiene hijos mayores de edad, quienes tienen la obligación de asistir a sus padres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478° del Código Civil. A lo mencionado, se le debe agregar que pretender arribar a una conclusión distinta importaría valorar nuevamente el caudal probatorio, labor que es ajena a la naturaleza del recurso de casación, el cual está orientado a observar solo los errores de derecho.

Divorcio: ¿en qué casos no cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges? [Casación 5818-2007, Moquegua]

Fundamentos destacados: Décimo primero. – Que, finalmente, resulta necesario acotar algunas precisiones sobre el cese de la obligación alimentaria dispuesto por las instancias de mérito en aplicación de lo previsto en el artículo 350 del Código Civil. En el presente caso, es de advertirse que el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial recaído en el proceso de alimentos (Expediente número quinientos – dos mil dos) seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de M.N. en ese sentido, y de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo mencionado (trescientos cincuenta del Código Civil), es consecuencia del divorcio respecto de los cónyuges -entre otros- el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer. Dicha norma debe ser entendida dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte por parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que lo conmine a cumplir con prestarlos. Frente a lo actuado y existiendo una decisión judicial previa recaída en un proceso de alimentos

tramitado con anterioridad a la presente causa, corresponderá al obligado (hoy demandante) solicitar ante el juez competente, el cese o extinción de la pensión alimenticia que viene abonando como consecuencia de la decisión que se emita en este proceso, oportunidad en la que se debatirá si subsiste o no en la alimentista el estado de necesidad que motivó el otorgamiento de la pensión a su favor, pudiendo el actor exponer las razones por las cuales considera que no debe seguir abonando dicha pensión; aspectos que deberá tener en cuenta la Sala Superior al momento de expedir nueva sentencia conforme a ley.

3.2 Jurisprudencia extranjera:

Tomamos en cuenta la doctrina colombiana que entiende por alimentos a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Asimismo, considera que los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre, los gastos de embarazo y de parto.

En el caso de la doctrina brasileña, se considera que la obligación alimentaria comprende la responsabilidad por la entrega de aquellas prestaciones indispensables para la subsistencia de alguien que se encuentre imposibilitado de proveerse a sí mismo, pues al menos en principio, todo individuo debe alimentarse por sí mismo con lo que logre obtener en virtud de su trabajo y rendimientos. En este caso, no se menciona la edad del menor.

CONCLUSIONES

Como se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación, los criterios más aplicados para determinar la pensión de alimentos en los diferentes Juzgados de Paz Letrado de las Cortes del Perú, son: **LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO. CABE PRECISAR QUE EL JUEZ PARA SUSTENTAR LAS NECESIDADES DE QUIEN PIDE ALIMENTOS**

invoca literalmente al Artículo 472° del Código Civil y al Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; en cuanto a las posibilidades del demandado a prestar alimentos, existen tres puntos controvertidos, siendo estos los siguientes: la capacidad económica del demandado, su carga familiar y la existencia de otras obligaciones, cada una de las cuales son analizadas por el juez de la causa, antes de determinar el monto de la pensión alimentaria.

Se ha verificado que la aplicación de los criterios para determinar la pensión de alimentos, vienen siendo valorados muy superficialmente, generando con ello resoluciones judiciales que no guardan proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Queda claro que este punto está básicamente referido a la uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos tal como se detalla en el presente expediente.

Es evidente, que la tarea de **HOMOGENIZAR CRITERIOS DE APLICACIÓN**, en gran medida se exterioriza a través de la motivación de las resoluciones judiciales como consecuencia del análisis de datos objetivos de cada caso en particular y del ordenamiento jurídico; lo cual a su vez debe brindar seguridad y predictibilidad jurídica de las decisiones judiciales.

RECOMENDACIONES

Las innovaciones en la actualidad, inclusive debido a la pandemia, han presentado diferentes acuerdos plenarios y jurisprudencias donde el juzgador ha establecido acertadamente **CRITERIOS, ESTADOS DE NECESIDAD Y PRINCIPIOS DEL ALIMENTISTA** que en algunas ocasiones han declarado DECISIÓN FUNDADA a las partes (demandante y demandado). Es por ello que el presente trabajo ahonda en los **Criterios que el Juzgador establece para la Reducción de Alimentos.**



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR LLANOS, B. (diciembre de 2010). APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA LEY 29486 SOBRE EL INSTITUTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.
- Universidad Peruana del Centro “Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica”.
- <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-alimentos/>
- ARÉVALO RODAS, G. M. (2014). El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- “AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE OBLIGADO, EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE PIURA AÑO 2016-2017” – TESIS
- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. A PROPÓSITO DEL CASO FARFÁN VS. MELISSA KLUG
<https://lpderecho.pe/criterios-fijar-pension-alimentos-proposito-caso-farfan-vs-melissa-klug/>
- <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>
- **SENTENCIAS CONTRADICTORIAS:**
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00465-2003-AA.html>
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf

ANEXOS

ANEXO 1

AUTO ADMISORIO
EXPEDIENTE 0079-2013-0-1819-JP-FC-01

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)

EXPEDIENTE : 00079-2013-0-1819-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
DEMANDADO : ULLOA MANTILLA, CECILIA
DEMANDANTE : HERRERA ZAPATA, MARTIN ALONSO

Resolución Nro.- DOS

Jesús María, ocho de Mayo
Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: Con la documentación que se adjunta;
Téngase a **CECILIA ULLOA MANTILLA** por apersonada al proceso y presente el domicilio procesal que se indica; **Y, ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, el escrito de contestación a la demanda ha sido presentado dentro del término de ley, conforme al cargo de notificación que se encuentra adherido a los actuados;

SEGUNDO: Que, asimismo, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 442 y 444 del Código Procesal Civil; siendo ello así, **TÉNGASE** por **CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos que allí se exponen, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican y reservándose su admisión oportunamente, a los autos los anexos que se acompañan; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 554 del Código Procesal Civil: **SEÑÁLESE** fecha para la realización de **AUDIENCIA ÚNICA** y dada las recargadas labores del Juzgado cítese a las partes procesales para el próximo **VEINTE DE JUNIO 2013 A LAS ONCE DE LA MAÑANA;** hora exacta, en el local del Juzgado y bajo apercibimiento de ley en caso de inasistencia; Al Primer Otrosí; Téngase presente la delegación de representación que se otorga a la letrada que autoriza el escrito que antecede, conforme a las facultades contenidas en el artículo 80 del Código Procesal Civil. Al Segundo Otrosí; Téngase presente.--

ANEXO 2

SENTENCIA DE VISTA – 1RA INSTANCIA EXPEDIENTE 0079-2013-0-1819-JP-FC-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE JESÚS MARÍA

Av. Honorio Urteaga N° 928 – Jesús María

EXPEDIENTE N° : 079 – 2013
DEMANDANTE : MARTÍN ALONSO HERRERA ZAPATA
DEMANDADA : CECILIA ULLOA MANTILLA
MATERIA : REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

SENTENCIA

Secretario : Mezarina

RESOLUCIÓN NUMERO DOCE
Jesús María, once de marzo del
Año dos mil catorce .-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas treintiocho a cuarentidos de autos, don **MARTÍN ALONSO HERRERA ZAPATA**, interpone demanda de **REDUCCIÓN DE ALIMENTOS**, dirigida contra doña **CECILIA ULLOA MANTILLA**, con la finalidad que se reduzca la obligación alimentaria que pesa sobre el demandante y se determine otra de acorde a sus posibilidades; por los fundamentos de hecho y de derecho que expone, es admitida a tramite la demanda por resolución numero uno de fecha trece de marzo del año dos mil trece obrante a fojas cuarentitres de autos, se corrió traslado a la demandada, absolviendo el traslado de la demanda doña Cecilia Ulloa Mantilla, mediante recurso de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, obrante a fojas sesenticuatro a setenta de autos, teniéndose por contestada la demanda mediante resolución numero dos de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, obrante a fojas setentiuno de autos, en la cual también se señaló fecha para la audiencia única, la misma que se efectuó el día veinte de junio del año dos mil trece, conforme se advierte del acta de fojas noventicuatro a noventicinco de autos, con la concurrencia de ambas partes, declarándose saneado el procedimiento en dicho acto, se fijaron los puntos controvertidos; así mismo se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes; por lo que, habiéndose tramitada la causa conforme a su naturaleza y teniéndose a la vista las copias certificadas del acta de conciliación 247-2012 obrante a fojas cinco a siete de autos y recibidos los informes solicitados, en consecuencia se debe resolver la presente causa y **CONSIDERANDO:** Que, habiéndose cumplido en la interposición de la demanda y en la secuela del proceso con los presupuestos procesales que la judicatura debe cautelar, así como la competencia del Juez, la capacidad procesal de las partes y los requisitos de admisibilidad y de procedencia, determinándose una relación jurídica procesal válida y valorado en forma conjunta los medios probatorios aportados por la parte demandante, el señor Juez se encuentra en la ineludible obligación de expedir la sentencia respectiva; **PRIMERO:** Que, en atención al principio establecido en nuestra carta magna en el inciso tres del artículo ciento treintinueve, la misma que garantiza la observancia al debido proceso y a la Tutela Jurisdiccional efectiva, por la cual ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo previamente establecido, a fin de asegurar a la sociedad la legitimidad en el resultado, la misma que deberá

 **Día 1**

sustentarse obligatoriamente en la motivación escrita de la resolución Judicial que de término a un conflicto de interés o que resuelva una incertidumbre ambas con relevancia jurídica; **SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo ciento ochentiocho del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones y a tenor del artículo ciento noventiseis del acotado cuerpo de leyes, por lo que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho que configure su pretensión o quien lo contradice alegando hechos nuevos; **TERCERO:** Que, con la finalidad de que la presente sentencia no violente derechos fundamentales y sea recurrida por incongruente, respecto de lo invocado por la parte accionante en su petitorio de la demanda, la misma que se encuentra referida a la reducción de la pensión de alimentos que se le fijó en el Acta de Conciliación número 247-2012 obrante a fojas cinco a siete de autos, comprometiéndose la parte accionante ó a pasar la suma de mil y 00/100 nuevos soles mensuales hasta el mes de octubre del año dos mil doce y a partir del mes de noviembre del año dos mil doce se incrementara a la suma de mil quinientos y 00/100 nuevos soles a favor de su menor hija Alejandra Herrera Ulloa, así también se acordó en cuanto a la salud, que este rubro sería atendido íntegramente por el demandante y con respecto a la vestimenta, recreación, educación serán asumidas en un cincuenta por ciento por cada padre, la misma que según la parte demandante, se le hace imposible cumplir por haber variado su realidad laboral y sus ingresos mensuales, acreditándose las instrumentales que obran a fojas diez a catorce de autos, corroborado con tres boletas de pago expedidas por la Empresa EUROFILMS PERU SA, obrantes a fojas dieciséis, dieciocho y ciento diez de autos y el contrato de trabajo de Migrante Andino fechado el día quince de noviembre del año dos mil doce obrante a fojas ciento cincuentiocho a ciento sesenta de autos y la constancia de trabajador Migrante Andino – Decisión número 545, obrante a fojas ciento cincuentisiete de autos, así como el informe evacuado por la empleadora EUROFILMS PERU S:A de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece obrante a fojas doscientos ochentiseis de autos; **CUARTO:** Por otro lado, la parte demandante señala que viene cumpliendo con sus obligaciones conforme se advierte de los comprobantes de depósito expedido por el Banco BBVA CONTINENTAL a favor de la demandante, por la suma de mil quinientos y 00/100 nuevos soles, obrantes a fojas veinte a veintidós de autos, así también dos por sumas menores obrantes a fojas veintitrés a veinticuatro de autos, pese haber variado drásticamente su nivel de ingresos mensuales y por otro lado, señala que viene solventando gastos por su salud acreditándolo con las instrumentales que obran a fojas veintiséis a treintisiete de autos, sin embargo, se tiene el informe remitido por la Empleadora del demandante EUROFILMS PERU SA fechado el día veintiséis de agosto del año dos mil trece obrante a fojas doscientos ochentiseis de autos, en la cual se da cuenta que **la parte demandante renunció por motivos personales a su cargo de Encargado de Almacén**, cargo que desempeñó desde el día quince de junio del año dos mil doce a la fecha veintisiete de julio del año dos mil trece, adjuntando la carta de renuncia del demandante, en la

cual señala que renuncia al Cargo de Jefe de Almacén y otros obrantes a fojas doscientos ochentuno a doscientos ochenticinco, información que no es concordante con respecto a las obligaciones que desarrollaba dentro de la empresa en la cual trabajaba, así como tampoco se condice con la descripción plasmada en el Informe de Actuaciones Inspectivas, con orden de Inspección 9988-2013-MTPE/1/20.4, fechado el día veinte de agosto del año dos mil trece, en la cual se da cuenta de la diligencia de Inspección (Visita) realizada el día diecisiete de Julio del año dos mil trece, en la cual se señala que el demandante laboraba como DIRECTOR DE DEPARTAMENTO, circunstancia que dista mucho de lo referido por la parte accionante y su empleador, emergiendo de lo observado que existe un ánimo de falsear información con el propósito que el demandante evada su responsabilidad alimentaria tal como lo hace notar en su recurso de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece obrante a fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho de autos, en la cual señala que se encuentra en una difícil situación económica, toda vez que sus únicos ingresos es la suma de setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles y después de ocurrida la visita laboral, ocurra la renuncia por motivos personales de la parte hecho que deberá tomarse en cuenta; QUINTO: Por otro lado, se ha llegado a acreditar por la parte demandada que el demandante, lleva una vida holgada económicamente, tal como se puede advertir de su certificado de movimiento migratorio N° 30459/2013/IN/1601 obrante a fojas doscientos noventa y cinco y vuelta de autos, en la cual se verifica sus salidas e ingresos al país en el año dos mil doce y dos mil trece con periodos de ausencia prolongadas, con destino a la república de Colombia y Panamá, durante su vigencia de dependencia laboral desarrollando su trabajo de Jefe de Almacén o Encargado de Almacén, quien señala que *“...los viajes que realice a mi país han sido limitados y en el último caso de urgencia por tener un hermano muy delicado de salud...”* *“Algunos de estos gastos fueron financiados anteriormente por entidades bancarias a través de préstamos personales y créditos de consumo...”*; narración que se toma como declaración asimilada conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos veintinueve del Código Procesal Civil, acreditándose que tales viajes al extranjero solo pudieron realizarse con asentimiento de su empleador por la prolongada ausencia laboral lo que confirma su posición dentro de la firma a la cual pertenecía y que ha sido señalada por el Inspector Laboral en el Informe de Actuaciones Inspectivas, con orden de Inspección 9988-2013-MTPE/1/20.4, fechado el día veinte de agosto del año dos mil trece, en la cual se da cuenta de la diligencia de Inspección (Visita) realizada el día diecisiete de Julio del año dos mil trece, en la cual se señala que el demandante laboraba como DIRECTOR DE DEPARTAMENTO, siendo manifiesta además su solvente forma de vida con las tomas fotográficas que obran a foja doscientos cuarenticinco a doscientos cuarentiocho de autos, en la cual se le puede ver al demandante conduciendo vehículos distintos cuya procedencia según manifiesta son prestados para su uso personal, significando ello el responder por su mantenimiento y procurar su locomoción, hechos que incrementan su presión económica mensual que la parte señala tener; SEXTO: Que, de todo lo anotado precedentemente se tiene que la parte accionante no logrado probar que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE JESÚS MARÍA

Av. Horacio Urteaga N° 928 – Jesús María

luego de la ejecución del acuerdo conciliatorio numero 247-2012 obrante a fojas cinco a siete de autos en el extremo de la pensión de alimentos haya sobrevenido, hechos que hayan cambiado su situación económica, poniendo en peligro su subsistencia, en ese sentido y luego de revisados los actuados acompañados en copia certificada adjuntos a los presentes autos, se tiene que el actual demandante si cuenta con una posición económica que le permite afrontar la carga alimentaria a favor de su hija Alejandra Herrera Ulloa, mas aun si consideramos que el demandado no cuenta con ningún impedimento físico ni mental que pueda impedir cumplir con su obligación alimentaria tal como se llevo a establecer en el presente procedimiento de reducción de alimentos; ~~que~~ siendo todo esto así, no se encuentra acreditada la pretensión demandada; por lo que, la demanda incoada no debe ser amparada; ~~por~~ las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente; y, de conformidad con el artículo doscientos del Código Procesal Civil, el Señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Jesús María, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas treintiocho a cuarentidos de autos, interpuesta por don **MARTÍN ALONSO HERRERA ZAPATA**, sobre **REDUCCIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS** en contra de doña **CECILIA ULLOA MANTILLA**, consecuencia **ORDENO** que los presentes actuados se archiven definitivamente consentida que sea la presente sentencia; sin costas, ni costos, tómesese razón y hágase saber.-

ANEXO 3

AUTO DE CONCESORIO DE APELACION DE SENTENCIA EXPEDIENTE 0079-2013-0-1819-JP-FC-01

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)

EXPEDIENTE : 00079-2013-0-1819-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
DEMANDADO : ULLOA MANTILLA, CECILIA
DEMANDANTE : HERRERA ZAPATA, MARTIN ALONSO

Resolución Nro.- TRECE

Jesús María, veinticuatro de Marzo

Del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Al escrito del diecisiete de Enero último; Téngase presente en cuanto fuere de ley. Al escrito del veinticuatro de Marzo del presente año; Por presentado el recurso impugnatorio de apelación; Y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, conforme al cargo de notificación que se encuentra adherido a los actuados, el recurso impugnatorio de apelación que antecede, ha sido presentado dentro del término de ley;

SEGUNDO: Que; asimismo, reúne los requisitos señalados en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en autos; Remitiéndose los presentes actuados al Superior Jerárquico con la debida nota de atención devueltos que sean los cargos de notificaciones. Hágase saber notificándose.-

ANEXO 4

SENTENCIA DE VISTA - 2DA INSTANCIA EXPEDIENTE 7663- 2014 -0-1801- JR- FC- 14

Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima
Av. Albasanz con Av. Nicolás de Piérola S/N-Lima-Edificio Alzamora Valdez-3º piso

EXPEDIENTE N°: 7663-2014

ESPECIALISTA LEGAL: DORIS TUPAC YUPANQUI RODAS

DEMANDANTE: MARTIN ALONSO HERRERA ZAPATA

DEMANDADO: CECILIA ULLOA MANTILLA

MATERIA: REDUCCION DE ALIMENTOS (JUZGADO DE PAZ)

RESOLUCIÓN NÚMERO NIUEVE, (SENTENCIA DE VISTA)

Lima, tres de junio del

año dos mil quince.

VISTOS; los actuados venidos en apelación del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María; y con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 350-352; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, es materia de alzada la apelación concedida con efecto suspensivo al demandado contra la sentencia expedida con fecha 11 de marzo del 2014, obrante de fojas 317-320, que declara infundada la demanda sobre reducción de pensión de alimentos.

SEGUNDO: Que, el demandado mediante escrito de fojas 325-329, fundamenta su apelación en que se incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios; el juez no explica la norma en la cual sostiene el razonamiento de que tiene una vida holgada, y en la sentencia se hace reiterada referencia al informe de actuaciones inspectivas evacuados por el Ministerio de Trabajo, se pretende sustentar que hay un ánimo de falsear información, y el señor juez al momento de emitir sentencia tenía conocimiento que no contaba con un empleo y que ya no tenía relación laboral con la empresa que menciona.

TERCERO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

CUARTO: Que, conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, corresponde a esta instancia en vía de apelación efectuar una revisión y análisis de lo actuado a fin de establecer el derecho de las partes y así confirmar, revocar o anular la apelada.

QUINTO: Que, respecto a la facultad ~~jurisdiccional~~ del Superior, la Casación 1755-99/PUNO de la Sala Civil Permanente, Diario Oficial El Peruano, 23 de noviembre de 1999, ha

señalado: *"Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por la Corte Superior al conocer de los recursos de apelación, aún cuando el acto nulo no haya sido objeto de denuncia o recurso por las partes ..."*.

SEXTO: Que, el artículo 189 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos ~~postulatorios~~; también es permisible que el juzgador admita pruebas con posterioridad a esta etapa procesal como medios probatorios extemporáneos, conforme al artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes; e incluso actuarlas de oficio en uso de la facultad conferida por el artículo 174 de la misma norma especializada.

SETIMO: Que, existe reiterada jurisprudencia que señala los medios probatorios que deben ser valorados son todos aquellos que hayan sido admitidos como tal, caso contrario se causaría indefensión a la parte contraria, así tenemos la Casación 1038-99/JUNIN de la Sala Civil Transitoria señala: *"... Las pruebas no admitidas no pueden ser meritadas ..."*; asimismo la Casación 1861-99/LIMA, Normas Legales, T. 286 señala: *"Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales, pero no fundar su fallo en documentos no admitidos como prueba"*.

OCTAVO: En ese entender, se advierte que el A-quo en el tercer y quinto considerando de la sentencia materia de apelación (fs. 318-319) ha valorado las instrumentales de fojas 158-160, 157, 295, 295 vuelta y 296 y 245-248, habiendo fundado la decisión final en medios probatorios que no han sido admitidos en el acto de la audiencia de fojas 94-95, ni existe resolución que los haya incorporado como medios probatorios de oficio, para que así puedan ser valoradas; contravieniéndose con ello al derecho de defensa que tiene todo justiciable y al debido proceso consagrado también en nuestra Constitución Política del Estado en el inciso 3 y 14 del artículo 139, por cuanto tanto a la parte demandante y demandada les asiste el derecho de conocer los medios probatorios que van a ser valorados al momento de expedirse sentencia, efectuando la defensa que les correspondería si así lo creyeran pertinente, caso contrario se causaría indefensión a las partes, con lo que se ha infringido las reglas del derecho de la prueba; y en todo caso el Juez puede hacer uso de la facultad conferida para disponer medios probatorios de oficio, la que necesariamente debe ser notificadas a las partes a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

NOVENO: Que, conforme lo establece el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorratio de alimentos, sin perjuicio

de la cuantía de la pensión, la edad, o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Se colige entonces, que las pretensiones de alimentos se tramitan en la vía de proceso único conforme a los artículos 160 y 161 de la norma especializada. En ese entender, se advierte que se han ofrecido medios probatorios extemporáneos; sin embargo en las resoluciones 5 y 6 (fojas 135 y 241) no se advierte que se le haya dado el trámite que corresponde conforme lo establece el artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes, si tenemos en cuenta que dicho dispositivo legal permite el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, la que es concordada con el artículo 429 del Código Procesal Civil; verificándose que a pesar de ello el A-quo ha valorado medios probatorios que precisamente han sido anexados con dichos recursos; por todos estos motivos debe de declararse la nulidad de la sentencia.

DECIMO: Por lo expuesto y normas legales citadas; **SE RESUELVE:** Declarar **NULLA LA SENTENCIA** apelada expedida con fecha 11 de marzo del 2014, obrante de fojas 317-320, que declara infundada la demanda sobre reducción de pensión de alimentos; debiendo el A-quo expedir nueva sentencia oportunamente teniendo en cuenta los considerandos precedentes. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de su procedencia.



ANEXO 5

SENTENCIA DE VISTA EXPEDIENTE 0079-2013-0-1819-JP-FC-01

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)
EXPEDIENTE : 00079-2013-0-1819-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
DEMANDADO : ULLOA MANTILLA, CECILIA
DEMANDANTE : HERRERA ZAPATA, MARTIN ALONSO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS

Jesús María, seis de diciembre
Del año dos mil dieciséis -

L-VISTOS:

ANTECEDENTES:

1.-Petitorio: Resulta de autos que mediante escrito de demanda de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, don MARTIN ALONSO HERRERA ZAPATA, interpone demanda de REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, contra doña CECILIA ULLOA MANTILLA, madre de su menor hija Alejandra Herrera Ulloa, a fin de que se reduzca la pensión alimenticia, que en la actualidad asciende a S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) más gastos extras como salud, vestido y recreación, en base al 50% de sus ingresos reales, a favor de su menor hija ALEJANDRA HERRERA ULLOA.

2.-Fundamento de hecho: El demandante sostiene principalmente: i) Que, mediante Acta de Acuerdo Total, suscrito en el Centro de Conciliación Belén, el demandante se comprometió a acudir económicamente a su menor hija con la suma de S/.1,000.00 mensuales por concepto de alimentos, los dos primeros meses, y S/.1,500.00 en adelante; y viene asumiendo gastos extras de vestido, salud, recreación, etc. en proporción del 50% de forma ~~confiduciosa~~. ii) Que, actualmente cuenta con un empleo donde percibe S/.750.00 como remuneración neta mensual en la empresa EUROFILMS SÁC, en tal sentido, propone el 50% de sus ingresos reales como pensión de alimentos a favor de la menor. iii) Además, el recurrente señala estar atravesando un problema de salud respecto a cálculos renales, lo que le impide tener una capacidad mayor de pensión de alimentos.

3.-Fundamentos Jurídicos: Ampara la pretensión de su demanda en lo dispuesto en los artículos 472°, 475°, 477°, 481°, 482°, 235° del Código Civil.

4.-Trámite: Admitida a trámite la demanda por resolución número uno, de fecha 13 de marzo del 2013, a fojas cuarenta y tres, se comió traslado a la parte demandada, quien cumplió con contestar la demanda, teniéndose por contestada mediante resolución número dos, de fecha 8 de mayo del 2013, a fojas sesenta y uno, fijándose fecha para la Audiencia Unica, la misma que se llevó a cabo, fecha 20 de junio del 2013, conforme al acta que obra de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco, con la concurrencia de ambas partes; declarándose saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, y cursándose oficios, se emitió sentencia que declaró infundada la demanda, mediante resolución doce de fecha 11 de marzo del 2014, obrante de fojas trescientos diecisiete a trescientos veinte, la misma que fue apelada por el demandante, mediante escrito de fecha 24 de marzo del 2014, siendo concedida

la apelación con efecto suspensivo mediante resolución número trece, de fecha 24 de marzo del 2014, obrante a fojas trescientos treinta y nueve, siendo elevado al superior jerárquico con fecha 9 de julio del 2014, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis; ante lo cual, el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, emite la Sentencia de Vista, con fecha 3 de junio del 2015, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y dos, declarando NULA la sentencia apelada expedida con fecha 11 de marzo del 2014, que declaró infundada la demanda sobre reducción de la pensión de alimentos, disponiendo que el a quo proceda a expedir nueva sentencia oportunamente; devolviéndose los autos al juzgado de su procedencia; siendo ello así, y habiendo sido devueltos los autos por el superior jerárquico, se deja los autos en despacho a fin de emitir nueva sentencia.

III.- CONSIDERANDOS:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CARGA DE LA PRUEBA Y VALORACION DE LA PRUEBA

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; el principio de la carga de prueba implica: a) Una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y b) Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, pero que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamentos de sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación.

TERCERO: Que, el artículo 188° del Código Procesal Civil precisa que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; debiendo estos ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo señala el artículo 197° del mismo código ecitado.

SOBRE LA PRETENSION DEMANDADA

CUARTO: Conforme al escrito de demanda, de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, don MARTIN ALONSO HERRERA ZAPATA, interpone demanda de REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA, contra doña CECILIA ULLOA MANTILLA, madre y representante de su menor hija Alejandra Herrera Ulloa, a fin de que se reduzca la pensión alimenticia, que en la actualidad asciende a S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) más gastos extras como salud, vestido y recreación, en base al 50% de sus ingresos reales, a favor de su menor hija ALEJANDRA HERRERA ULLOA.

ASUNTO EN CONTROVERSIA

QUINTO: Conforme a la Audiencia Unica, de fecha 20 de junio del 2013, que obra de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco, se fijó los siguientes puntos controvertidos: i) Determinar si el estado de necesidad de la menor ALEJANDRA HERRERA ULLOA es variado; ii) Determinar

si la posibilidad económica en la que se encuentre el demandante a variado y se encuentre en su supervivencia.

LOS ALIMENTOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO

SEXTO: La Constitución Política del Perú de 1993 dispone:

- En su artículo 6º: “(…) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. (…)”.

A su vez, el Código Civil establece:

- En su artículo 423º, inciso 1: “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos. (…)”.
- En su artículo 472º: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.
- En su artículo 474º, inciso 2: “Se deben alimentos recíprocamente: (…) 2.- Los ascendientes y descendientes. (…)”
- Finalmente, en su artículo 481º: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.” (énfasis agregado).

El Código de los Niños y Adolescentes señala también disposiciones legales en materia de alimentos, así prescribe:

- En su artículo 92º: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de parto.”
- Y en su artículo 93º: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (…)” (énfasis agregado).

INCREMENTO O REDUCCION DE ALIMENTOS

SEPTIMO: Según lo establecido por el artículo 482º del Código Civil “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”. Infriniéndose de lo prescrito por dicha norma que, por su naturaleza el derecho alimentario es variable, es decir, que con el transcurrir del tiempo el estado de necesidad del alimentista o las posibilidades del obligado pueden variar, aumentando o disminuyendo, razón por la cual tanto el alimentista como el obligado tienen expedito el derecho de peticionar el aumento o reducción de la pensión de alimentos inicialmente fijada, ya sea por sentencia o un acta de conciliación judicial o extrajudicial.

DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

OCTAVO: El Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que a la letra prescribe: “En toda medida concerniente al niño y el adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales,

Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.” De lo que se colige que, en toda decisión que afecte al Niño o Adolescente debe primar el Interés Superior del Niño y del Adolescente, a fin de garantizar la satisfacción de sus derechos.

ANÁLISIS DEL CASO

NOVENO: De la pensión de alimentos fijada originariamente

Que, mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total, signado como Acta N.º 247-2012, Expediente N.º 242-2012, obrante de fojas cinco a siete, se acordó la pensión de alimentos primigenia a favor de la menor ALEJANDRA HERRERA ULLOA, comprometiéndose el entonces demandado MARTIN ALONSO HERRERA ZAPATA acudir a la menor ALEJANDRA HERRERA ULLOA con una pensión de alimentos ascendente a MIL NUEVOS SOLES, hasta el mes de octubre del 2012 y a partir del mes de noviembre del 2012, acudir con una pensión alimenticia de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, en cuanto a la salud, se acordó que, ésta será íntegramente asumida por el padre, vestimenta, recreación, educación serán compartidas en un 50% cada uno aparte de la asignación señalada.

DÉCIMO: Del requisito especial de cumplimiento de la pensión alimentaria primigenia

Según lo establecido por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, constituye requisito especial de la demanda de reducción de pensión de alimentos que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. Al respecto, corresponde señalar que, la demanda de reducción de alimentos ha sido interpuesta por MARTIN ALONSO HERRERA ZAPATA el día 6 de marzo del 2013, correspondiendo por tanto, verificar si en dicha fecha, el demandante obligado se encontraba al día en el pago de la pensión de alimentos acordada en Acta de Conciliación con Acuerdo Total, signado como Acta N.º 247-2012, Expediente N.º 242-2012, obrante de fojas cinco a siete; siendo ello así, de fojas veinte a veintidós, se observa que obran tres depósitos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2013, a favor de doña CECILIA ULLOA MANTILLA, madre y representante de la menor Alejandra Herrera Ulloa, por los montos de S/. 1500.00 soles, respectivamente, así como otros depósitos, a favor de doña CECILIA ULLOA MANTILLA, por los montos de S/. 155.00 y S/. 130.00 correspondiente a los meses de febrero y enero de 2013, respectivamente; de lo que se evidencia que el demandado se encontraba al día en el pago de la pensión de alimentos acordado, tanto más cuando, la parte demandada no ha señalado lo contrario en su escrito de contestación de la demanda. Siendo ello así, se concluye que, a la fecha de interposición de la presente demanda (6 de marzo del 2013), el hoy demandante se encontraba al día en el pago de las pensiones de alimentos fijados a favor de la menor ALEJANDRA HERRERA ULLOA; en ese sentido, tenemos que la presente demanda cumple con el requisito de procedibilidad descrito en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO: De la variación del estado de necesidad de la menor alimentista

Del Acta de Nacimiento, obrante a fojas diecinueve, se observa que, la menor ALEJANDRA HERRERA ULLOA, a la fecha del acuerdo conciliatorio, contaba con apenas CUATRO MESES de edad, y actualmente cuenta con TRES AÑOS de edad, encontrándose en la etapa de la infancia. De manera que por la edad infantil en la que se encuentra la menor, los cuidados y necesidades de las cuales requiere pueden ser aliviados, efectuando una serie de gastos, los cuales servirán para su formación física y mental, requiriendo para ello de todo el apoyo moral y económico de sus padres que garanticen su subsistencia y formación integral, razón por la cual debe tenerse presente que las necesidades alimentarias de una menor de edad en etapa de crecimiento se presumen, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su

especial situación de persona en proceso de desarrollo (físico e intelectual), pues es razonable pensar que a medida que va creciendo la menor alimentista también se incrementan sus necesidades y no lo contrario. En tal sentido, dicha menor alimentista, requiere de todo lo necesario para su sustento, alimentación, habitación, vestido, salud y diversos cuidados que son naturales a la edad de tres años. Así queda también establecido por el Artículo 92° de la Ley 27337, situaciones fácticas que acreditan las necesidades de la alimentista y que debido a su corta edad no puede aún premunirse de los recursos suficientes para su manutención requiriendo por ello el sustento necesario de sus progenitores para su desarrollo integral. Siendo ello así, es evidente que por el transcurso del tiempo las necesidades de la menor ALFIANDE HERRERA ULLOA han ido en aumento, y no han disminuido.

DECIMO SEGUNDO: De la variación de la capacidad económica del demandante

Que, del escrito de demanda, se aprecia que, el demandante refiere ser un profesional que ha desarrollado su mayor potencial en el campo de la aeronáutica; sin embargo, señala que, en este rubro el campo laboral en el Perú es limitado, no desarrollando su profesión. Por otro lado, señala que, labora en la empresa EUROFILMS PERU S.A., percibiendo una remuneración básica de S/. 750.00 mensuales, lo que se acredita con las boletas de pago, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, obrantes de fojas dieciséis dieciocho; sin embargo, el demandante renunció por motivos personales al trabajo mencionado lo cual ha sido informado a éste Juzgado por su ex empleador EUROFILMS PERU S.A. mediante la instrumental de fecha 29 de agosto del 2013, adjuntando la carta de renuncia del demandante al cargo de Jefe de Almacén y otras documentales, como la boleta de pago del demandante, correspondiente al mes de junio de 2013, obrante de fojas doscientos ochenta uno a doscientos ochenta y seis. Asimismo, de fojas ciento ~~cincuenta y siete~~ a ciento sesenta obra la Constancia de Trabajador Migrante Andino y el Contrato de Trabajador Migrante Andino del demandante, del cual se aprecia que dicho contrato fue suscrito por el periodo del 15 de noviembre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2013, con una remuneración mensual de S/. 750.00 soles. Por otro lado, si bien a fojas ciento tres a ciento cuatro, obra la copia de las boletas de pago del demandante, correspondientes a los meses julio y agosto de 2011, en las que aparece que el demandante percibía una remuneración o jornal básico de S/. 6,583.84, y la empresa ~~Helicopter Perú SAC~~, también es verdad, dichas boletas corresponden a años anteriores a la fecha de interposición de la presente demanda, sin embargo, permiten observar que, el demandante se encuentra en la capacidad de poder obtener un ingreso remunerativo superior a una remuneración mínima de S/. 750.00, tanto más cuando ha renunciado a su empleadora EUROFILMS PERU S.A., debiendo entenderse que dicha renuncia se debe a la búsqueda de un ingreso superior a S/. 750.00, a fin de cumplir con su obligación alimentaria a favor de su menor hija; no obstante ello, siendo que, desde que el demandante ha renunciado su centro de trabajo hasta la fecha, no se ha acreditado en autos en qué trabajo el demandante ni a cuánto asciende su ingreso económico, a efectos de determinar la nueva pensión de alimentos a favor de la menor alimentista, este Juzgado tendrá en cuenta, en base a las reglas de la experiencia, que un profesional con potencial en el campo de la aeronáutica, que tiene el antecedente de haber laborado en una empresa como ~~Helicopter Perú SAC~~, percibiendo una remuneración básica de S/. 6,583.84, se encuentra en la capacidad de poder obtener un ingreso mínimo, que le es exigible a los profesionales como el demandante, ascendente al doble de la remuneración mínima vital (S/. 850.00), equivalente al monto de S/. 1700.00 soles, tanto más cuando no ha acreditado tener alguna incapacidad o discapacidad física y/o mental debidamente comprobada que le impida desarrollar actividades laborales que le permita generar un ingreso mínimo (S/. 1700.00 soles), debiendo el demandante desoleccionar su máximo

alimentario de su menor hija resulta ser superior frente a sus circunstancias personales, pues todos los padres no solo a nivel personal tienen el deber moral y legal de anteponer el bienestar de sus hijos menores, sino también el deber social de cautelar su desarrollo adecuado, siendo el derecho alimentario de urgente tutela, pues debe garantizar su derecho impostergable a la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y otros necesarios para el logro de un adecuado desarrollo físico y mental de la menor alimentista. Siendo ello así, y estando que de los fundamentos precedentemente expuestos, se colige que, la capacidad económica del demandante a variado, al haber disminuido sus ingresos económicos, por tanto, corresponde fijar una nueva pensión de alimentos a favor de la menor alimentista, con criterio de equidad y razonabilidad, sin que ello implique afectar el estado de supervivencia del demandante.

DECIMO TERCERO: Obligación de la madre de coadyuvar a la manutención de la menor

Que, para efectos de la fijación de la nueva pensión alimenticia que nos ocupa, debe tenerse presente que, la obligación de los alimentos hacia los hijos corresponde a ambos padres, de manera que para ~~querer~~ la pensión que aquí se solicita, también debe considerarse la obligación alimentaria que tiene la madre. En el caso concreto, la demandada no ha alegado ni acreditado encontrarse incapacitada para realizar actividades de carácter laboral, atendiendo a ello, el importe de los alimentos deberá fijarse en forma prudencial, equitativa y razonable, considerando que ambos padres tienen la obligación de proveer el sostenimiento de la menor. No obstante ello, resulta lógico colegir que, estando la menor al lado de su madre, ésta viene cumpliendo con su responsabilidad alimentaria.

DECIMO CUARTO: De la fijación de la nueva pensión de alimentos

Que, el demandante en el escrito de su demanda solicita que se fije una nueva pensión de alimentos para su menor hija en porcentaje; sin embargo, de lo actuado en autos fluye que no se ha acreditado que el demandante, en la actualidad, se encuentre desarrollando una actividad laboral dependiente, por lo que, en resguardo del Principio del Interés Superior del Niño previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y el Adolescente, en el presente caso a efectos de garantizar la ~~ejecutabilidad~~ de la nueva pensión de alimentos a fijarse, dada la urgencia de tutela de la pretensión demandada, esta Judicatura de manera excepcional considera necesario establecer la nueva pensión de alimentos peticionado en monto fijo, ajustando así, la pretensión a los fines del proceso que son: resolver un conflicto jurídico o eliminar una incertidumbre jurídica; esto es, emitir la sentencia con una nueva pensión de alimentos en monto fijo.

COSTAS Y COSTOS

DECIMO QUINTO: Si bien el artículo 412° del Código Procesal Civil, establece que "La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración". Al respecto, corresponde señalar que, atendiendo a la particular naturaleza de la presente acción, cuyo finalidad es que se le reduzca al demandante el monto de la pensión de alimentos acordada con la parte demandada por esta de conciliación, de conformidad con lo establecido por el numeral 413 de la norma citada, se dispone exonerar a la parte demandada del pago de costas y costos.

III.- DECISION:

Por las consideraciones precedentemente expuestas, las normas invocadas y las pruebas valoradas conjuntamente con apreciación razonada, sin que las pruebas no glosadas emerven en modo alguno el pronunciamiento final en el presente litigio, la Señora Juez del PRIMER

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE JESUS MARIA, administrando justicia en nombre de la Nación, FALLA:

1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, interpuesta por don MARTIN ALONSO HERRERA ZAPATA, contra doña CECILIA ULLOA MANTILLA, madre y representante de su menor hija ALEJANDRA HERRERA ULLOA, sobre REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA.
2. En consecuencia, ORDENO la REDUCCION DE LA PENSION DE ALIMENTOS que venia acudiendo el demandante a favor de la demandada CECILIA ULLOA MANTILLA —en representación de su hija ALEJANDRA HERRERA ULLOA— pensión de alimentos acordada en Acta de Conciliación con Acuerdo Total, signado como Acta N° 247-2012, Expediente N° 242-2012, FIJANDOSE como nuevo monto de pensión de alimentos UN MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00) mensuales a favor de la menor ALEJANDRA HERRERA ULLOA.
3. Sin costas y costos.

NOTIFICÁNDOSE -



ANEXO 6

AUTO DE CONCESORIO DE APELACION DE SENTENCIA EXPEDIENTE 0079-2013-0-1819-JP-FC-01

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)

EXPEDIENTE : 00079-2013-0-1819-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
DEMANDADO : ULLOA MANTILLA, CECILIA
DEMANDANTE : HERRERA ZAPATA, MARTIN ALONSO

Resolución Nro.- VEINTITRÉS

Jesús María, primero de marzo

Del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Por presentado el recurso impugnatorio de apelación; **Y, ATENDIENDO; PRIMERO:** Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; **SEGUNDO;** Que, mediante escrito que antecede se interpone recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia emitida por resolución veintidós, verificándose conforme al cargo de notificación que se encuentra adherido a los actuados, ha sido presentado dentro del término de ley; **TERCERO;** Que, asimismo, se verifica que reúne los requisitos señalados en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, Por estas consideraciones **SE RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO**, remitiéndose los actuados al Superior Jerárquico devuelto que sean los cargos de notificaciones. Al Otrosí; Téngase presente la designación del letrado que autoriza el escrito que antecede y presente que en ésta sede no se encuentra habilitada para el uso de notificaciones electrónicas, por lo que se tiene por no señalada la casilla electrónica a que hace referencia. Avocándose a los autos el señor Juez que suscribe por licencia de la titular. **NOTIFIQUESE.-**

ANEXO 7

SENTENCIA DE VISTA DE 2DA INSTANCIA EXPEDIENTE 14781 -2017-0-1801-JR-FC-14

EXPEDIENTE N°: 14781-2017

ESPECIALISTA LEGAL: HUGO RAUL CURI PARIONA

DEMANDANTE: MARTIN ALONSO HERRERA ZAPATA

DEMANDADO: CECILIA ULLOA MANTILLA

MATERIA: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS (JUZGADO DE PAZ)

RESOLUCIÓN NÚMERO SIEVE, (SENTENCIA DE VISTA)

Lima, dieciséis de julio del

año dos mil dieciocho.

VISTOS; los actuados venidos en apelación del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

Materia del Recurso de Apelación:

PRIMERO: Es materia de alzada la apelación con efecto suspensivo concedida a la demandada contra la sentencia expedida con fecha 06 de diciembre del 2016, obrante de p. 542-548, que declara fundado en parte la demanda y ordena la reducción de la pensión de alimentos que venía accudiendo el demandante a favor de la demandada Cecilia Ulloa Mantilla en representación de su hija Alejandra Herrera Ulloa, pensión de alimentos acordada en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total signado como Acta N° 247-2012, Expediente N° 242-2012, fijándose como nuevo monto de pensión de alimentos un mil nuevos soles (S/1,000.00) mensuales a favor de la menor Alejandra Herrera Ulloa.

PRIMERO: Mediante escrito de p. 38-42, el demandante interpone demanda de Reducción de pensión alimenticia, dirigiéndola contra doña Cecilia Ulloa Mantilla; a fin de reducir la pensión alimenticia que en la actualidad asciende a S/1,500 más gastos extras como salud, vestido y recreación, a favor de su menor hija Alejandra Herrera Ulloa. Que, mediante Acta de Acuerdo Total se comprometió a asistir económicamente a su menor hija con la suma de S/1,000 los dos primeros meses y S/1,500 en adelante. Por su parte la demandada contesta mediante escrito de p. 64-70, solicitando que se declare infundada la demanda. La audiencia se lleva a cabo conforme al acta de p. 94-95. La sentencia se expide de p. 317-320, declarando infundada la demanda. Mediante Sentencia de Vista de p. 450-452, se declara Nula la sentencia apelada. Se expide nueva sentencia de p. 542-548, declarando fundado en parte la demanda, siendo apelada por la demandada, conforme al escrito de p. 556-563; por lo que corresponde resolver.

II. ANÁLISIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

Fundamentos del Recurso de Apelación:

SEGUNDO: La demandada mediante escrito de p. 557-563, fundamenta básicamente su apelación en que no se efectuó de oficio una nueva reevaluación de los hechos teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y al ser un proceso sumarisimo donde su eficacia radica en la rapidez de su resolución había caído en una desactualización para efectuar una valoración probatoria idónea, habiendo tenido un desfase de casi 4 años; que no se ha tenido en cuenta al sentenciar que el estado de necesidad no es de una niña de 3 años sino de una a punto de cumplir los 5 años, lo que evidencia que el proyecto de la incoada se hizo hace algún tiempo atrás; que el demandante se encuentra fuera del país por haber sido expulsado por tener la condición de extranjero ilegal; que el exceso en los tiempos procesales ha generado que la sentencia incoada sea una clara vulneración a la legítima valoración en el tiempo; que la demanda no versa únicamente sobre el monto fijo consignado en el acta de conciliación sino también sobre los porcentajes señalados para salud al 100% y 50% de educación, vestimenta y recreativas, limitándose a señalar sobre el monto determinado pero omitiendo sobre los otros antes señalados, estos conceptos fueron señalados en la demanda, en la contestación y en la audiencia; que la educación de la menor en el 2013 era una opción pero ahora es una obligación que corresponde a ambas partes; en cuanto a vestimenta y salud en el 2013 son distintas así como las recreativas.

Análisis del Problema Jurídico:

TERCERO: Corresponde a esta judicatura en vía de alzada efectuar una revisión y análisis de lo actuado a fin de establecer el derecho de las partes y así confirmar, revocar o anular la apelada, de conformidad a lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta de un proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica a fin de lograr la paz social.

QUINTO: Todos los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo prevé el artículo 188 del Código Procesal Civil.

SEXTO: Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

SÉPTIMO: De las copias certificadas de Acta de Conciliación (p. 5-7) de fecha 15 de setiembre del 2012, se aprecia que las partes mediante acuerdo conciliatorio extrajudicial acordaron el padre don Martín Alonso Herrera Zapata acudirá con una pensión alimenticia de S/1,000.00 nuevos soles hasta el mes de octubre del 2012 y a partir del mes de noviembre del 2012 acudirá con una pensión alimenticia de S/1,500.00 nuevos soles; en cuanto a salud ésta será íntegramente asumida por el padre, vestimenta, recreación, educación, éstas serán compartidas en un 50% cada uno aparte de la asignación señalada.

OCTAVO: El accionante interpone demanda de reducción de pensión alimenticia fijada para su hija Alejandra Herrera Ulloa en la suma ascendente a S/1,500 más gastos extras como salud, vestido y recreación, con el fundamento que hace meses que no cuenta con un trabajo que le permita seguir asumiendo el compromiso pactado, ya que actualmente cuenta con un empleo donde percibe S/750 como remuneración neta mensual en la Empresa EUROFILMS SAC; por lo que propone el 50% de sus ingresos.

NOVENO: El artículo 482 del Código Civil, establece que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del debe prestarla. En tal sentido corresponde analizar si se cumple con los presupuestos establecidos en la norma legal en comento.

DÉCIMO: Respecto a la reducción de las necesidades de la menor; se aprecia que las partes llegaron a un acuerdo mediante conciliación extrajudicial, en el cual no hubo debate probatorio en cuanto a las posibilidades del demandado y necesidades del menor, fijándose la suma establecida en dicho acuerdo que data del 15 de setiembre del 2012, cuando la menor contaba con 4 meses de nacida donde los gastos eran propios de la edad que tenía, y a la interposición ya contaba con 9 meses de nacida, incluso a la fecha ya es una niña que está en etapa escolar, por lo que sus gastos no son iguales; si bien por tratarse de una menor de edad no es necesario acreditar sus necesidades porque éstas se presumen; sin embargo se debe tener en cuenta que al vivir la niña al lado de su madre cuenta también con el apoyo económico de ella para los gastos que ocasiona su mantención, ya que es obligación de ambos padres asumir los gastos que ocasione la mantención de los hijos, conforme lo señala el artículo 74, inciso b y artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 235 del Código Civil.

UNDÉCIMO: En cuanto a la reducción de las posibilidades del obligado, se advierte que cuando accedieron la pensión de alimentos si bien no se ha meritado los ingresos del demandado es porque las partes llegaron a conciliar; sin embargo la demandada adjunta las boletas de pago del demandante que datan de la fecha en que se suscribió la conciliación extrajudicial, de los que advierte que percibía mensualmente una suma mayor a los S/6,000, al haber sido empleado de la Empresa HELICOPTER PERU S.A. (p. 102-104). Con la interposición de la presente demanda de reducción el demandante señala que percibe la suma de S/750. mensuales de la Empresa EUROFILMS PERÚ S.A., acompañando sus boletas de pago (p. 16-18) de los que se aprecia que su remuneración es mense a la que percibía antes, esto es, cuando se realizó la conciliación extrajudicial; lo que se corrobora con la Constancia de Trabajador Migrante Andino, cuando en la octava cláusula se ha consignado que se va a pagar al trabajador una remuneración mensual de S/750 (p. 159) y con el Informe de la Empresa EUROFILMS PERÚ S.A. que indica que Martín Alonso Herrera Zapata tenía una remuneración mensual de S/750 y que dejó de laborar desde el 27/07/2013 (p. 286); de lo que se aprecia que la situación económica actual del obligado es distinta a cuando se acordó extrajudicialmente la pensión de alimentos con fecha 15 de setiembre del 2012 a favor de la niña Alejandra Ulloa Herrera. Se aprecia que el demandante dejó de laborar en la última empresa citada por renuncia efectuada por su persona, ello debe ser porque se encuentra buscando nuevas oportunidades de trabajo donde perciba una suma mayor a los S/750, dado que conforme lo ha manifestado que es en el campo aeronáutico donde ha desarrollado su mayor potencial profesional (p. 39), aunado a ello que es graduado en Administración de Negocios Internacionales (p. 61); de lo que se colige que se encuentra en aptitud de conseguir un trabajo acorde a su experiencia laboral y capacitación profesional; sin embargo, después de su renuncia no encuentra acreditado en donde labora ni a cuanto asciende su remuneración o ingresos mensuales, hecho que también señala la demandante en su escrito de apelación, al decir que desconoce cuál sería su nuevo centro de labores (p. 560), lo que debe tomarse como declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil; siendo que ya no trabaja en la Empresa HELICOPTER PERÚ S.A. donde percibía una suma superior a los S/6,000 cuando suscribieron el acta de conciliación extrajudicial; de lo que se colige que ha variado la capacidad económica del demandante.

DUODÉCIMO: En cuanto refiere que no se efectuó de oficio una nueva reevaluación de los hechos teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y al ser un proceso sumarisimo donde su eficacia radica en la rapidez de su resolución había caído en una desactualización

proceso no se ha logrado acreditar que el demandante siga manteniendo la misma capacidad económica que cuando acordaron la conciliación extrajudicial; y habiendo solicitado mediante escrito de p. 252-253 que se oficie a la Empresa Transnacional IT CONSOL PERU SAC, donde venía trabajando el demandante, para que informe sobre sus ingresos, el A-quo lo admitió como prueba de oficio según resolución 7 (p. 259); habiendo informado dicha empresa que no se pudo concretar la contratación del señor Herrera, no manteniendo ningún vínculo laboral (p. 292); no habiendo ofrecido otros medios probatorios para acreditar que los ingresos del obligado son los mismos o mayores al que tenía cuando se suscribió el acta de conciliación.

DECIMOTERCERO: Respecto a que la demanda no versa únicamente sobre el monto fijo consignado en el acta de conciliación sino también sobre los porcentajes señalados para salud al 100% y 50% de educación, vestimenta y recreativas. De conformidad con lo solicitado y lo establecido en el acta de conciliación sobre los alimentos, se aprecia que la sentencia ha señalado un monto fijo por concepto de alimentos en la suma de S/1,000; que conforme al artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia; también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto; por lo que el monto fijo engloba todos los conceptos, monto que debe reducirse de forma prudencial y razonable atendiendo a los considerandos expuestos.

DECIMOCUARTO: Asimismo, se advierte de la sentencia apelada que el A-quo ha tenido en cuenta el caudal probatorio ofrecidos por las partes, así como los medios probatorios de oficio admitidos o incorporados en autos; debiendo tenerse en cuenta que el artículo 197 del Código Procesal Civil, señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. Por lo que debe confirmarse la sentencia apelada; revocar el monto.

III. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, y en atención a las normas legales citadas: **SE RESUELVE:** **CONFIRMAR** la sentencia apelada expedida con fecha 06 de diciembre del 2016, que declara fundada en parte la demanda y ordena la reducción de la pensión de alimentos que

venía accediendo el demandante **MARTÍN ALONSO HERRERA ZAPATA** a favor de su hija **ALEJANDRA HERRERA ULLOA**, pensión de alimentos acordada en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total signada como Acta N° 247-2012, Expediente N° 242-2012; **SE REVOCA** el monto señalado, **REFORMANDOLA** se fija como nuevo monto de pensión de alimentos de la suma de **UN MIL DOSCIENTOS SOLES (S/1,200.00)** mensuales a favor de la menor Alejandra Herrera Ulloa; se confirma en los demás que la contiene. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de su procedencia.



ANEXO 8

RESOLUCION QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA Y ORDENA
SE CUMPLA LO EJECUTORIADO
EXPEDIENTE 0079-2013-0-1819-JP-FC-01

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)

EXPEDIENTE : 00079-2013-0-1819-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
JUEZ : CONDORI SUCARI RUTH IVONNE
ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
DEMANDADO : ULLOA MANTILLA, CECILIA
DEMANDANTE : HERRERA ZAPATA, MARTIN ALONSO

Resolución Nro. VEINTICINCO

Jesús María, dos de octubre

Del dos mil dieciocho.-

Por devuelto los autos del superior jerárquico: Cúmplase lo ejecutoriado; con conocimiento de las partes procesales.-

